

2021-00107-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (PARCIAL)

Eliana Cristancho <elianacr24@hotmail.com>

Miércoles 11/01/2023 2:25 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leidy Sampayo <leidyjo.han@hotmail.com>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Pamplona

Norte de Santander

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES
DEMANDADO: BELISARIO SOSA BARRERA
RADICADO: 2021-00107-00

ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.413.073 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 222.535 del C. S. de la J., en condición de apoderada judicial de la parte demandante, **remito al Despacho al Despacho y a la apoderada judicial del demandado al email: leidyjo.han@hotmail.com un (01) archivo en formato PDF, contentivo de:**

- Recurso de reposición y en subsidio apelación (parcial) en contra del auto calendarado 14 de diciembre de 2022, notificado en estado del 15 del mismo mes y año.

Eliana Karina Cristancho Pérez

Abogada

San José de Cúcuta, enero de 2023

Doctora

ANGELICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO

Pamplona

Ref.: **EJECUTIVO**

RADICADO: **54-518-31-12-002-2021-00107-00**

DEMANDANTE: **BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES**

DEMANDADOS: **BELISARIO SOSA BARRERA**

ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.413.073 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.535 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la demandante, señora **BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES**, dentro del término hábil para tal fin, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (PARCIAL)** en contra de auto calendaro catorce (14) de diciembre de 2022 notificado en estado del día jueves 15 del mismo mes y año, en lo tocante única y exclusivamente con la orden de dar por ante la secretaría del Despacho, traslado de liquidación de crédito vista a los folios 191 a 197 del expediente digital, conforme pasa a exponerse.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante proveído fechado 13 de mayo de 2022, dispuso su señoría a la luz del contenido del numeral 3 del artículo 446 del estatuto procesal civil, aprobar liquidación del crédito vista a folios 186 a 187 del paginario, por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS MTCE (\$163.994.231,13), compuesto de obligación capital e intereses de mora, sin inclusión de la condena en costas impuesta.

Dicha decisión fue objeto de censura por parte del ejecutado, al encontrarse inconforme entre otras cosas, con la ausencia de imputación de presuntos abonos efectuados frente a lo debido, en monto de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), con fundamento en lo cual, la foliatura fue remitida al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona, cuerpo colegiado este, que mediante decisión del 07 de diciembre del año inmediatamente anterior, resolvió:

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue materia de censura, el auto proferido el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en asuntos Laborales de esta ciudad, por las razones aquí expuestas.(…)”

Avenida 0 No. 11 – 153, Oficina 401. Teléfono: 3112081207

Email: elianacr24@hotmail.com

Cúcuta, Norte de Santander

Eliana Karina Cristancho Pérez

Abogada

Indica lo anterior y de acuerdo con la realidad procesal que muestra la foliatura, en cuanto a firmeza y ejecutoria del mandamiento de pago como del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y **con la determinación adoptada por el Tribunal Superior citado**, que el monto sobre el cual gravita la obligación perseguida, en cuanto a capital e intereses tasados con corte al 31 de enero del año 2022, es la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS MTCE (\$163.994.231,13), respecto de la cual, ni para el momento en que se desató dicha inconformidad, ni en la actualidad resulta dable su modificación.

Ello, como quiera, que revisada la liquidación del crédito arrimada por el ejecutado – vista a folios 191 a 197 del expediente digital –, lo que se pretende, lejos de efectuar una tasación de lo adeudado, es única y exclusivamente alterar el monto de capital sobre el cual gravitó la emisión de las decisiones judiciales de consolidación del compromiso pecuniario adquirido por SOSA BARRERA, se insiste, orden de pago y sentencia, siendo en consecuencia inviable, dar traslado de la misma, cuando en palabras de la Sala de Conocimiento, ningún debate admite dicho tópico en sede ya de ejecución y liquidación del crédito, siendo oportuno como pertinente, citar lo dicho por la Corporación, así:

De esa manera, el recurrente solicita que se ordene una nueva liquidación del crédito hipotecario “(...) en la que se tengan en cuenta la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de abonos realizados por la parte demandada a la deuda referida”, sin embargo, cierto es que en su momento, pudiendo hacerlo, porque debía tener los mismos soportes que ahora está exhibiendo, no tuvo la precaución de proponer los medios exceptivos enfilados a determinar el valor total de la obligación hipotecaria en consideración a los abonos según él efectuados, lo que impide en el estado actual de las diligencias hacer caso omiso de su propia desidia, y descalificar el auto que legalizó el monto reclamado.

Por consiguiente, la cuantificación presentada por el apelante no se enmarca dentro de los confines trazados para el proceso de liquidación del crédito, amén de la improcedencia de la intención finalísima que con ello se pretende; resultando, entonces inocua una orden encaminada a tramitar un cálculo sustentado en abonos, que en todo caso por no haber sido incorporados dentro de las oportunidades procesales, carecen de vocación para modificar el valor de la deuda de la manera propuesta por el ejecutado.

La decisión objeto de ataque, a su turno, contraría la regulación normativa de que trata el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, como quiera que de acuerdo con el

¹ 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Avenida 0 No. 11 – 153, Oficina 401. Teléfono: 3112081207

Email: elianacr24@hotmail.com

Cúcuta, Norte de Santander

Eliana Karina Cristancho PérezAbogada

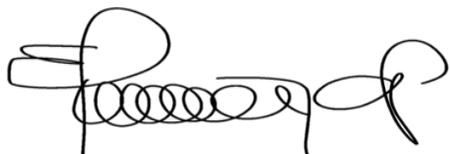
estadio procesal actual, lo procedente es presentar actualización de la tasación ya en firme, más no, correr traslado de una, respecto de la cual no hay lugar a volver, pues se insiste, lo que pretende es alterar el valor capital de lo debido, más no establecer el valor actual de lo adeudado.

PETICIÓN

Con fundamento en lo dicho, solicito respetuosamente reponer parcialmente la decisión atacada, como quiera que no hay lugar a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por parte del ejecutado, conforme lo expuesto.

En el evento de no ser de recibo lo dicho, requiero dar curso a la subsidiaria apelación, con los mismos argumentos aquí presentados.

Atentamente,



ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ
C.C. No. 1.090.413.073 de Cúcuta
T.P. No. 222.535 del C. S de la J.